

834  
943

**AMERENA**  
A B O G A D O S

CARPETA DE INVESTIGACIÓN: FED/SEIDF/UNAI-CDMX/0001015/2019.

LIC. SERGIO DANIEL CALLEJAS SANTOS  
AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE  
LA FEDERACIÓN, FISCAL EN JEFE DE LA  
UNIDAD DE INVESTIGACIÓN Y  
LITIGACIÓN "D" EN LA CIUDAD DE  
MÉXICO, DE LA UNIDAD  
ESPECIALIZADA EN INVESTIGACIÓN DE  
DELITOS COMETIDOS POR SERVIDORES  
PÚBLICOS Y CONTRA LA  
ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA, DE LA  
FISCALÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA.

RAFAEL ZAGA TAWIL, por mi propio derecho, comparezco ante Usted  
para exponer:

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 8º, 20, apartado "B",  
fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 113,  
fracción VIII del Código Nacional de Procedimientos Penales solicito  
respetuosamente expida a mi costa copia simple de la totalidad de los registros de  
investigación, documentos, acuerdos y anexos que comprenden la carpeta de  
investigación citada al rubro y que se me permita obtener registro fotográfico de los  
mismos.

El suscrito tomó conocimiento en la conferencia matutina de diez de  
febrero de dos mil veinte de ciertas manifestaciones realizadas por el titular del  
Ejecutivo Federal, así como del Señor Fiscal General en relación con el presente  
asunto. Por ello, expresamente solicito que entre los documentos emitidos se incluya:

1. Copia de la denuncia presentada por la Consejería Jurídica del  
Ejecutivo Federal;
2. Copia del acuerdo reparatorio celebrado entre la supuesta víctima u  
ofendido y los coimputados MAX y ANDRÉ EL-MANN ARAZI; y
3. Copia del acuerdo de aprobación suscrito por esa Representación  
Social, ya que, en términos del artículo 186 del Código Nacional de

~~055~~  
244

Procedimientos Penales resulta un requisito indispensable para que el acuerdo reparatorio pueda surtir sus efectos.

La solicitud anterior es procedente ya que el suscrito fue citado para comparecer este trece de febrero de dos mil veinte en calidad de imputado por lo que, de conformidad con lo establecido por el párrafo tercero del artículo 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales<sup>1</sup> los actos de investigación no podrán continuar teniendo el carácter de reservado. Así lo estableció la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **jurisprudencia obligatoria** con rubro y texto siguiente:

Época: Décima Época

Registro: 2020891

Instancia: Primera Sala

**Tipo de Tesis: Jurisprudencia**

Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación

Libro 71, Octubre de 2019, Tomo I

Materia(s): Penal

Tesis: 1a./J. 72/2019 (10a.)

Página: 994

**“DEFENSA ADECUADA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN INICIAL DEL PROCEDIMIENTO PENAL ACUSATORIO. EL INDICIADO Y SU DEFENSOR TIENEN DERECHO A OBTENER COPIAS O REPRODUCCIONES FOTOGRÁFICAS DE LOS DATOS DE PRUEBA QUE OBRAN EN LA CARPETA DE INVESTIGACIÓN, CUANDO EL IMPUTADO SE UBICA EN ALGUNO DE LOS SUPUESTOS ESTABLECIDOS EN EL ARTÍCULO 218, PÁRRAFO TERCERO, DEL CÓDIGO NACIONAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES.**

**Una interpretación sistemática de los artículos 113 y 218 del Código Nacional de Procedimientos Penales permite concluir que el imputado y su defensor podrán tener acceso a los registros de la investigación cuando aquél se encuentre detenido, sea citado para comparecer con tal carácter, o bien, sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista. Sin embargo, para el goce efectivo del derecho fundamental de defensa adecuada, debe permitirse que puedan obtener una reproducción de dichos registros, ya sea en copia fotostática o como registro fotográfico cuando el imputado se ubica en alguno de los supuestos establecidos en el artículo 218,**

<sup>1</sup> **Artículo 218: Reserva de los actos de investigación**

Los registros de la investigación, así como todos los documentos, independientemente de su contenido o naturaleza, los objetos, los registros de voz e imágenes o cosas que le estén relacionados, son estrictamente reservados, por lo que únicamente las partes, podrán tener acceso a los mismos, con las limitaciones establecidas en este Código y demás disposiciones aplicables.

[...]

**El imputado y su defensor podrán tener acceso a ellos cuando se encuentre detenido, sea citado para comparecer como imputado o sea sujeto de un acto de molestia y se pretenda recibir su entrevista, a partir de este momento ya no podrán mantenerse en reserva los registros para el imputado o su Defensor a fin de no afectar su derecho de defensa.** Para los efectos de este párrafo, se entenderá como acto de molestia lo dispuesto en el artículo 266 de este Código.

~~856~~  
856

**párrafo tercero, del Código aludido** lo que es acorde con los principios del sistema procesal penal acusatorio, relativos a la igualdad y equilibrio entre las partes. Sin que obste a lo anterior el hecho de que el artículo 219 del Código aludido establezca que una vez convocados a la audiencia inicial, el imputado y su defensor tendrán derecho a consultar los registros de investigación y a obtener copia con la oportunidad debida para preparar la defensa, pues dicha disposición legal no debe interpretarse como una regla restrictiva ni considerar que sólo a partir de ese momento procesal pueden obtener copias, ya que de la redacción de dicho precepto deriva la obligación del Ministerio Público de respetar el derecho a una defensa adecuada y de igualdad entre las partes, permitiendo el acceso a los registros de investigación y la obtención de copias o reproducciones fotográficas de los datos que obran en la carpeta de investigación, de manera que no prohíbe que éstas se obtengan con anterioridad, pues lo que debe privilegiarse es que llegada la audiencia inicial, quien habrá de ser imputado cuente ya con los datos y registros necesarios que le permitan desarrollar una defensa adecuada, por lo que **al actualizarse el supuesto en que el imputado pueda tener acceso a la carpeta de investigación, ello implica también su derecho a obtener copia de su contenido.**” (Énfasis Añadido)

Contradicción de tesis 149/2019. Entre las sustentadas por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito. 12 de junio de 2019. Cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández, Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá. Ponente: Juan Luis González Alcántara Carrancá. Secretario: Horacio Vite Torres.

Tesis y criterio contendientes:

El emitido por el Pleno en Materia Penal del Primer Circuito, al resolver la contradicción de tesis 17/2018, que dio origen a la tesis jurisprudencial PC.I.P. J/53 P (10a.), de título y subtítulo: "ACCESO A LOS REGISTROS DE LA INVESTIGACIÓN EN LA ETAPA INICIAL ANTE EL MINISTERIO PÚBLICO. CONSTITUYE UN DERECHO DEL IMPUTADO Y SU DEFENSOR, QUE CONLLEVA LA POSIBILIDAD DE OBTENER COPIAS O SU REGISTRO FOTOGRAFICO, CON LO QUE SE GARANTIZA EL EJERCICIO DE UNA DEFENSA ADECUADA.", publicada en el Semanario Judicial de la Federación del viernes 15 de febrero de 2019 a las 10:17 horas y en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época, Libro 63, Tomo II, febrero de 2019, página 1155, con número de registro digital: 2019292.

El sustentado por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, al resolver el amparo en revisión 580/2018, en el que consideró que el artículo 219 del Código Nacional de Procedimientos Penales establece que una vez que el imputado y su defensor sean convocados a la audiencia inicial, tendrán derecho a consultar los registros de la investigación y a obtener copia de los mismos; por tanto, resolvió que la negativa del fiscal responsable de brindarle copias de los datos que obran en la carpeta aludida a la defensa del imputado fue correcta, porque éste ya había comparecido ante la representación social, pero no había sido convocado a la audiencia inicial. Además, señaló que la determinación adoptada no constituye una interpretación restrictiva respecto de los alcances del derecho de

837  
846

defensa adecuada en el nuevo sistema de justicia penal, sino que únicamente se trata del cumplimiento de las pautas que para el ejercicio de dicho derecho estableció el legislador en el Código Nacional de Procedimientos Penales.

Tesis de jurisprudencia 72/2019 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada de dieciocho de septiembre de dos mil diecinueve.

Esta tesis se publicó el viernes 25 de octubre de 2019 a las 10:35 horas en el Semanario Judicial de la Federación y, por ende, se considera de aplicación obligatoria a partir del lunes 28 de octubre de 2019, para los efectos previstos en el punto séptimo del Acuerdo General Plenario 19/2013.

De acuerdo con nuestro más alto Tribunal Constitucional la emisión de copias y la posibilidad de obtener registro fotográfico de una carpeta de investigación forma parte del derecho fundamental a una defensa adecuada del que goza todo imputado. Este derecho se hace efectivo una vez que la persona investigada es detenida o, como en el caso concreto, **citada a comparecer**. En tal virtud, esa Autoridad Ministerial tiene la obligación constitucional de garantizar el ejercicio de dicho derecho y de emitir las copias solicitadas, tal como lo impone el artículo 1º Constitucional<sup>2</sup>.

Por ello, solicito que una vez que las copias sean autorizadas, en términos del artículo 8º Constitucional me notifique el acuerdo que recaiga a la presente promoción en el domicilio ubicado en Avenida Paseo de las Palmas número 930, Colonia Lomas de Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo, Código Postal once mil, en esta Ciudad de México.

Por lo expuesto y fundado,

A Usted, C. AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO DE LA FEDERACIÓN atentamente solicito:

PRIMERO: Tenerme por presentado en términos del presente escrito a través del cual solicito emita a mi costa copia simple de la totalidad de los registros de investigación, documentos, acuerdos y demás anexos que

---

<sup>2</sup> “Artículo 1º: [...]”

**Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de** promover, respetar, proteger y **garantizar los derechos humanos** de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

~~858~~  
817

comprenden la carpeta de investigación, y que se me permita obtener registro fotográfico de los mismos.

SEGUNDO: Me notifique el acuerdo que recaiga a la presente promoción en el domicilio señalado para tal efecto.